

Auto No. 07939

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL Y SU EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 014213 del 29 de julio de 1999, la señora **MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.533, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ACEITE EXPRESS LUBE**, ubicado en la Calle 85 No. 7 – 43 de esta ciudad, presentó formulario para la solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos al Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) para adelantar actividades industriales.

Que con fundamento en lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 1067 del 09 de marzo de 1999**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante el **oficio No. 25158 del 24 de septiembre de 1999**, requirió al establecimiento de comercio **CENTRO DE ACEITE EXPRESS LUBE**, para que allegara los documentos de diagrama de procesos del uso del agua, planos sanitarios, memorias técnicas del sistema de tratamiento del residuo líquido, lugar y proceso de disposición final de residuos líquidos, lodos y sólidos, caracterización de aguas residuales entre otros.

Que mediante lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 4933 del 09 de junio de 2006**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), determinó que el establecimiento de comercio **CENTRO DE ACEITE EXPRESS LUBE**, no se encontraba en funcionamiento en la Calle 85 No. 7 – 43 de esta ciudad.

Que, de igual manera, mediante el oficio No. **2015EE119392 del 03 de julio de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento de comercio **CENTRO DE ACEITE EXPRESS LUBE**, para que allegara el Formulario Único para el Registro de Vertimientos Industriales, lista de chequeo, diagrama de flujos del proceso productivo entre otros.

Auto No. 07939

Que las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades industriales del establecimiento de comercio **CENTRO DE ACEITE EXPRESS LUBE**, ubicado en la Calle 85 No. 7 – 43 de esta ciudad, propiedad de la señora **MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE**, están contenidas en el expediente **DM-05-1999-120**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**; y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado pendiente por resolver y que de igual forma en el mismo no se encontraron evidencias de recibos de pago correspondientes al pago por servicio evaluación.

Que, de igual manera, una vez consultado el documento mercantil No. 51.590.533 de la señora **MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE**, se observa cancelada desde el 26 de abril de 2024, de conformidad a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que así mismo, se realizó la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se observó que el documento No. 51.590.533 perteneciente a la señora **MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE**, se encuentra en estado vigente: vivo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica. Que, a su vez, el artículo 79 constitucional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

a) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes

Auto No. 07939

para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.

b) Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Auto No. 07939

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

c) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

“(…)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

Auto No. 07939

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (...)"

(negritas y subrayas fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2 citado; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13 de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

d) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

e) Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare." (...)

Auto No. 07939

Así las cosas, el sustento del presente archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría Distrital Ambiental el permiso de vertimientos al alcantarillado, desde la fecha en mención.

Que, con fundamento en las razones expuestas en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y, en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante **Radicado No. 014213 del 29 de julio de 1999**, ante el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación de la señora **MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.590.533, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ACEITE EXPRESS LUBE**, ubicado en la Calle 85 No. 7 – 43 de esta ciudad, consultado el registro mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que se encuentra en estado **Cancelado**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)

Auto No. 07939

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente **DM-05-1999-120**, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACEITE EXPRESS LUBE**, propiedad de la señora **MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.590.533, con matrícula mercantil **Cancelada**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO – Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2025



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente DM-05-1999-120

Elaboró:

Página 7 de 8

Auto No. 07939

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	SDA-CPS-20251237	FECHA EJECUCIÓN:	04/11/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	14/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	05/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/11/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2025
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------